

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
92/C 259/01	ECU.....	1
92/C 259/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	2
92/C 259/03	Comunicación de la Comisión relativa al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 9) originarios de India ...	3
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
92/C 259/04	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece un sistema de licencias que regule la actividad pesquera de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un puerto de la Comunidad en la zona de reglamentación definida por el Convenio NAFO.....	4
	<i>III Informaciones</i>	
	Comisión	
92/C 259/05	Resultados de licitación (Tabaco)	12
92/C 259/06	Resultados de las ventas de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención	13

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
92/C 259/07	Segunda convocatoria de propuestas para el programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito de los sistemas telemáticos de interés general (1990-1994) — Área 5: Bibliotecas	16
92/C 259/08	Segunda convocatoria de propuestas para el programa específico de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de los sistemas telemáticos de interés general (1990-1994) — Área 6: Investigación e Ingeniería Lingüísticas	17
<hr/>		
	Rectificaciones	
92/C 259/09	Rectificación al anuncio de licitación simple nº 82/92 CE (DO nº C 243 de 22. 9. 1992)	20

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

7 de octubre de 1992

(92/C 259/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,2721	Dólar USA	1,37307
Corona danesa	7,58553	Dólar canadiense	1,70741
Marco alemán	1,95457	Yen japonés	164,384
Dracma griega	254,059	Franco suizo	1,71085
Peseta española	139,603	Corona noruega	8,00569
Franco francés	6,63467	Corona sueca	7,40840
Libra irlandesa	0,745262	Marco finlandés	6,22001
Lira italiana	1810,87	Chelín austriaco	13,7499
Florín holandés	2,20048	Corona islandesa	75,1756
Escudo portugués	173,199	Dólar australiano	1,90784
Libra esterlina	0,795521	Dólar neozelandés	2,53007

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización

(92/C 259/02)

[Establecidos el 6 de octubre de 1992, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl
R I		A I	
Heraklion	Sin cotización	Atenas	Sin cotización
Patras	Sin cotización	Heraklion	Sin cotización
Requena	Sin cotización	Patras	Sin cotización
Reus	Sin cotización	Alcázar de San Juan	Sin cotización
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (*)	Almendralejo	Sin cotización
Bastia	Sin cotización	Medina del Campo	Sin cotización (*)
Béziers	3,027	Ribadavia	Sin cotización
Montpellier	2,989	Vilafranca del Penedès	Sin cotización
Narbona	3,040	Villar del Arzobispo	Sin cotización (*)
Nîmes	3,002	Villarrobledo	Sin cotización (*)
Perpiñán	2,952	Burdeos	Sin cotización
Asti	Sin cotización	Nantes	Sin cotización
Florenzia	2,049	Bari	Sin cotización (*)
Lecce	Sin cotización	Cagliari	Sin cotización
Pescara	Sin cotización	Chieti	Sin cotización (*)
Reggio Emilia	Sin cotización	Rávena (Lugo, Faenza)	Sin cotización
Treviso	Sin cotización	Trapani (Alcamo)	2,160
Verona (para los vinos locales)	Sin cotización	Treviso	Sin cotización
Precio representativo	2,993	Precio representativo	2,160
R II			<hr/> Ecus/hl <hr/>
Heraklion	Sin cotización	A II	
Patras	Sin cotización	Rheinfalz (Oberhaardt)	33,982
Calatayud	Sin cotización	Rheinhessen (Hügelland)	35,541
Falset	Sin cotización (*)	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (*)
Jumilla	2,141	Precio representativo	35,117
Navalcarnero	Sin cotización (*)	A III	
Requena	Sin cotización	Mosel-Rheingau	Sin cotización
Toro	Sin cotización	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (*)
Villena	Sin cotización (*)	Precio representativo	Sin cotización
Bastia	Sin cotización		
Brignoles	Sin cotización		
Bari	2,437		
Barletta	Sin cotización		
Cagliari	Sin cotización		
Lecce	Sin cotización		
Taranto	Sin cotización		
Precio representativo	2,271		
	<hr/> Ecus/hl <hr/>		
R III			
Rheinfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización		

(*) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

Comunicación de la Comisión relativa al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 9) originarios de India

(92/C 259/03)

Con arreglo al apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países (¹), la Comisión presentó el 24 de septiembre de 1992 una solicitud de consultas a las autoridades de la India, con el objeto de conseguir un acuerdo o llegar a conclusiones comunes sobre un nivel limitativo adecuado para las importaciones en la Comunidad de productos de la categoría 9 originarios de la India.

En espera de una solución satisfactoria para ambas partes, la Comisión solicitó que la India limite, durante un período provisional de tres meses a partir del 25 de septiembre de 1992, las exportaciones de productos de la categoría 9 a determinadas regiones de la Comunidad, de la manera siguiente:

— exportaciones en:	República Federal de Alemania	59 toneladas
	Francia	78 toneladas
	Italia	51 toneladas
	Benelux	72 toneladas
	Reino Unido	414 toneladas
	Irlanda	66 toneladas
	Dinamarca	18 toneladas
	Grecia	7 toneladas
	España	33 toneladas
	Portugal	7 toneladas
	CEE	<u>805 toneladas</u>

(¹) DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece un sistema de licencias que regule la actividad pesquera de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un puerto de la Comunidad en la zona de reglamentación definida por el Convenio NAFO

(92/C 259/04)

COM(92) 394 final

(Presentada por la Comisión el 16 de septiembre de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº ... del Consejo de ... , por el que se crea un régimen común de pesca y acuicultura, dispone que se establezca un régimen comunitario de licencias de pesca aplicable a los buques pesqueros comunitarios que faenen en alta mar;

Considerando que la Comunidad firmó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que se exponen los principios y normas de la conservación y gestión de los recursos biológicos en alta mar, sobre todo en sus artículos 116 y 119;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 3179/78 ⁽¹⁾, el Consejo adoptó el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico noroccidental, denominado en adelante «Convenio NAFO», que entró en vigor el 1 de enero de 1979;

Considerando que el artículo 2 de este Convenio especifica que el objetivo del mismo es contribuir a la utilización óptima, la gestión racional y la conservación de los recursos pesqueros de la zona por él regulada;

Considerando que, en el contexto de las obligaciones internacionales que adopta de forma conjunta, la Comunidad participa en el esfuerzo que se lleva a cabo para pre-

servar las poblaciones de peces que se encuentran en aguas internacionales;

Considerando que este esfuerzo debe evaluarse a partir de datos científicos adecuados para permitir la aplicación de medidas de conservación adecuadas a la situación biológica de las poblaciones y a las previsiones sobre su evolución en función de las diferentes posibilidades de explotación;

Considerando que la intensidad de la pesca de estas poblaciones efectuada por las flotas de los Estados miembros debe evaluarse en relación con la actividad pesquera total ejercida en dicha zona y tener en cuenta la contribución que hasta este momento ha ofrecido la Comunidad para su protección como parte contratante de la NAFO;

Considerando que es conveniente limitar el esfuerzo pesquero que afecta a algunas poblaciones de peces en esta zona con el fin de conservar estas poblaciones y garantizar una rentabilidad adecuada de las actividades de los pescadores;

Considerando que, para ello, es indispensable que la actividad pesquera ejercida por los buques comunitarios esté sujeta a un sistema de licencias y que la gestión de este sistema debe recaer en la Comisión en nombre de la Comunidad, especialmente ya que ésta es Parte contratante del Convenio NAFO;

Considerando que algunas especies, cuya situación biológica es delicada debido a las características de su explotación, requieren una regulación estricta del esfuerzo pesquero ejercido por los buques comunitarios; que, por tanto, es indispensable que la pesca de estas especies por parte de dichos buques esté sujeta a la posesión de una licencia que regule las condiciones de acceso y de ejercicio de la actividad pesquera como complemento de las limitaciones directas de capturas ya aplicables a dichas especies;

⁽¹⁾ DO nº L 378 de 30. 12. 1978, p. 1.

Considerando que, por tanto, es necesario establecer las normas de aplicación de este sistema y, concretamente, el procedimiento de comunicación de las características de los buques que deseen pescar en la zona mencionada, el procedimiento de comunicación de los desplazamientos de los buques en esta zona y la lista de las especies cuya pesca esté sujeta al sistema de licencias;

Considerando que la pesca de especies actualmente no explotadas por los buques comunitarios deberá supeditarse a una autorización de la Comunidad con el fin de evitar una explotación excesiva de estas especies en el futuro;

Considerando que, para garantizar que los agentes económicos cumplen la normativa de acceso a las aguas y a los recursos establecida en el presente Reglamento, es necesario adoptar disposiciones según las cuales la Comisión prohíba la pesca durante un cierto período a los agentes que no se ajusten a dicha normativa, como complemento a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº ... del Consejo, de ... , por el que se establece un régimen de control comunitario, y del Reglamento (CEE) nº 1956/88 del Consejo, de 9 de junio de 1988, por el que se establecen disposiciones para la aplicación del Programa internacional de inspección mutua adoptado por la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 436/92 (**),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un puerto de la Comunidad, en adelante «buques comunitarios», sólo podrán ejercer la actividad pesquera en la zona de reglamentación definida en el apartado 2 del artículo 1 del Convenio NAFO si están en posesión de una licencia expedida por la Comisión en nombre de la Comunidad y cumplen las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

La licencia a que se refiere el artículo 1 podrá concederse para lo siguiente:

- 1) la pesca dirigida de una especie principal o grupo de especies principales de una población o grupo de poblaciones sujetos a total autorizado de capturas (TAC) o a cuota;
- 2) la pesca de especies o grupos de especies no incluidas en el apartado 1 a una profundidad de 800 metros como mínimo.

(*) DO nº L 175 de 6. 7. 1988, p. 1.

(**) DO nº L 54 de 28. 2. 1992, p. 1.

Artículo 3

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por pesca dirigida cualquier tipo de pesca en la cual el porcentaje de la especie o grupo de especies principales sea superior al que se fija en el Anexo I y cuya composición de las capturas adicionales de especies sometidas a TAC o a cuotas es conforme a las reglas establecidas en el Anexo I.

2. Las capturas de las especies o grupos de especies principales y accesorias, contempladas en el Anexo I que son efectuadas por buques comunitarios que posean las licencias a que se refiere el punto 1 del artículo 2, deberán clasificarse inmediatamente después de izar el arte y almacenarse por separado.

3. Los porcentajes a que se refiere el apartado 1 se calcularán en relación al peso total de todas las especies sometidas a TAC o a cuotas tras la clasificación o durante el desembarque, teniendo en cuenta todas las cantidades que se hayan transbordado.

Artículo 4

1. Las cantidades de capturas accesibles por población o grupo de poblaciones de especies principales se asignarán a cada Estado miembro con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº ... del Consejo, de ... , por el que se crea un régimen común de pesca y acuicultura.

2. El número máximo de buques y, en su caso, el número máximo de días de marea autorizados para cada Estado miembro por tipos de pesca y zonas se fijarán con arreglo a las disposiciones que adopte el Consejo en virtud de los artículos 2 y 7 del Reglamento mencionado.

Artículo 5

Los buques comunitarios poseedores de una licencia en virtud del punto 2 del artículo 2 sólo podrán conservar a bordo, transbordar y desembarcar las especies que consten en la licencia que se les haya expedido.

Artículo 6

1. El ejercicio de actividades pesqueras de especies que presenten un carácter novedoso para la Comunidad incluirá operaciones pesqueras que deberán ser autorizadas por la Comisión.

2. Los buques autorizados para ejercer una actividad pesquera en virtud del apartado 1 podrán utilizar, con carácter excepcional, una malla adaptada a las nuevas especies.

Artículo 7

1. Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, a más tardar un mes antes de comenzar el período de autorización de la pesca, los proyectos de listas de los buques que requieran una licencia para pescar según las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
2. Los proyectos de listas incluirán los siguientes datos de cada uno de los buques:
 - a) número interno del fichero comunitario de buques pesqueros,
 - b) nombre del buque,
 - c) número de matrícula externa,
 - d) nombre y domicilio del propietario o del fletador,
 - e) distintivo de llamada y frecuencia de la radio,
 - f) método de pesca previsto,
 - g) especie principal o grupo de especies principales de peces que tenga previsto pescar,
 - h) número de días asignados por especie principal y por zona,
 - i) período para el que se solicita la licencia,
 - j) las características materiales del buque deberán ajustarse a las del fichero comunitario de buques pesqueros; el Estado miembro notificará cualquier modificación de estas características a la Comisión sin demora.

Artículo 8

1. La Comisión estudiará los proyectos de listas y adoptará las listas definitivas de los buques que cumplen las condiciones establecidas en el presente Reglamento y remitirá dichas listas a las autoridades de los Estados miembros interesados, a más tardar cinco días hábiles antes del comienzo del período de validación de las listas. Se considerará que los buques que figuren en las listas adoptadas por la Comisión poseen una licencia que les autoriza a pescar con arreglo a las condiciones mencionadas en el presente Reglamento.
2. — Durante el período de validez de una lista definitiva, el Estado miembro podrá presentar a la Comisión una o varias solicitudes de licencias en caso de que dicha lista comprenda un número de buques menor que el número máximo de buques autorizados a ejercer simultáneamente su actividad en la zona a que se refiere el artículo 1, dentro del límite de este número máximo.
 - La Comisión estudiará cada una de las solicitudes en el plazo más breve posible y comunicará cualquier modificación de la lista definitiva al Estado miembro interesado una vez haya aceptado las solicitudes de licencias.

Ninguno de estos buques podrá considerarse poseedor de una licencia de pesca antes de que la modificación de la lista por la Comisión se haya comunicado al Estado miembro interesado.

3. Cada licencia será válida para un solo buque. En caso de que varios buques participen en una misma operación de pesca, cada uno de ellos deberá poseer una licencia. Ningún buque podrá acumular una licencia expedida en virtud del punto 1 del artículo 2 y una licencia expedida en virtud del punto 2 del artículo 2.

Artículo 9

1. La validez de las licencias concedidas a los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un puerto de la Comunidad para una de las especies mencionadas en el Anexo I cesará en la fecha en que se considere que se ha alcanzado la cuota asignada a dicho Estado miembro o el TAC para dicha especie de la población o del grupo de poblaciones de que se trate, aunque no se haya agotado el número de días asignados a dicho Estado miembro para la pesca de esa especie.
2. En caso de que se agote el número de días asignados a un Estado miembro en virtud del artículo 4 por motivos de fuerza mayor y el Estado miembro pueda verse perjudicado por no haber agotado su cuota, el asunto se presentará al Comité de gestión del sector de la pesca y de la acuicultura, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº ... del Consejo, de ... , por el que se crea un régimen común de pesca y acuicultura. Para evitar este perjuicio se adoptarán medidas, entre las que podrá incluirse la asignación a dicho Estado miembro de un número de días suplementario para que pueda agotar su cuota.

Artículo 10

Las autoridades de los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión la sustitución de un buque incluido en una lista definitiva que, por motivos de fuerza mayor, se vea imposibilitado para pescar durante todo el período previsto o una parte del mismo. La Comisión dará curso a dicha solicitud en el plazo más breve posible.

Artículo 11

1. Los capitanes de los buques poseedores de una licencia en virtud del presente Reglamento deberán atenderse al procedimiento de comunicaciones establecido en el Reglamento (CEE) nº 189/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, por el que se adoptan las normas de desarrollo relativas a determinadas medidas de control aprobadas por la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 21 de 30. 1. 1992, p. 4.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los buques comunitarios que posean una licencia en virtud del punto 2 del artículo 2, deberán comunicar cotidiana y simultáneamente la especie principal que tengan previsto pescar a sus autoridades nacionales competentes y a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Artículo 12

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, los buques comunitarios que ejerzan su actividad pesquera en la zona prevista en el artículo 1, deberán llevar a bordo el material necesario para comunicar por satélite su posición geográfica con una precisión mínima de 100 metros, su velocidad y su rumbo al centro de control que designe el Estado miembro cuyo pabellón enarbolan o en el que hayan sido registrados.

2. El Estado miembro cuyo pabellón enarbolan o en el que estén registrados los buques adoptará las medidas necesarias para garantizar el registro, en soporte informático, de los datos transmitidos por éstos, cualesquiera que sean las aguas en que faenen o el puerto en que se encuentren.

3. El Estado miembro a que se refiere el apartado 2 garantizará la transmisión a la Comisión, en tiempo real, de los datos a que se refiere el apartado 1.

4. La información recogida en aplicación del presente artículo sólo podrá utilizarse para el fin con que se solicite. Ni la Comisión ni las autoridades competentes de los Estados miembros ni los funcionarios ni los demás agentes podrán revelar los datos que hayan recopilado en aplicación del presente artículo que, por sus características, estarán protegidos por el secreto profesional.

5. Los Estados miembros deberán conservar o encarregar que se conserven, en soporte informático, los datos registrados de conformidad con el apartado 2, para permitir el control de los mismos, durante un período de tres años a partir del comienzo del año siguiente a aquél en que se hayan registrado.

Artículo 13

Los capitanes de los buques, además de atenerse a los artículos 6, 7, 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº . . . , de . . . , por el que se instaura un régimen de control de la política pesquera común, deberán consignar en el cuaderno diario de pesca los datos enumerados en el Anexo II.

De conformidad con el artículo 14 de dicho Reglamento, los Estados miembros deberán notificar también a la Comisión las capturas de las especies no sujetas a cuota.

Artículo 14

La concesión de las licencias a los buques de los Estados miembros estará supeditada a la obligación, por parte de los armadores, de permitir la presencia a bordo de un observador a instancia de la Comisión.

Artículo 15

1. Las autoridades de los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, que incluirán visitas regulares a los buques.

2. En caso de que un servicio de inspección autorizado de conformidad con el Convenio NAFO compruebe una infracción, las autoridades de los Estados miembros comunicarán a la Comisión sin demora y, a más tardar, en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se haya comprobado la infracción, el nombre del buque en cuestión y las medidas adoptadas en su caso.

Artículo 16

1. Se retirará la licencia a los buques que no cumplan las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

La Comisión podrá no volver a inscribir los buques que hayan sido sorprendidos en infracción en aplicación del apartado 2 del artículo 15 en ninguna lista definitiva durante un período que determinará en función de la gravedad de la infracción.

2. En caso de que un buque que no posea licencia válida ejerza la pesca en la zona a que se refiere el artículo 1 y pertenezca a un armador o esté gestionado por una persona física o jurídica que posean o gestionen otro u otros buques a los que hayan concedido licencias para esta misma zona, podrá retirarse una de dichas licencias.

3. Podrá denegarse la concesión de una licencia durante el período indicado en el apartado 1 a uno o varios buques que pertenezcan a un armador propietario de un buque al que se haya retirado una licencia en virtud del presente artículo o que haya pescado sin licencia en la zona a que se refiere el artículo 1.

Artículo 17

Si, durante un período de ocho días, la Comisión no recibe la comunicación a que se refiere el artículo 11 en

relación con un buque poseedor de una licencia, dicha licencia será retirada.

Artículo 18

Las normas de aplicación del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº ...

Artículo 19

El presente Reglamento entrará vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del [...].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

Licencias a que se refiere el punto 1 del artículo 2

Pabellón de los buques	Poblaciones			Porcentaje mínimo de especies principales ⁽¹⁾	Capturas adicionales autorizadas ⁽²⁾ (%)	Condiciones suplementarias	Artes utilizados
	Región	Zona	Especies principales				
Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido	Atlántico noroccidental	NAFO 2 J + 3 KL NAFO 3 M NAFO 3 NO	Bacalao	70	30 % de las cuales	Ejemplos: — red de arrastre autorizada — potencia motriz limitada a 400 cv	
Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido	Atlántico noroccidental	NAFO 3 M NAFO 3 LN NAFO 3 M	Gallineta nórdica	70	30%		

Pabellón de los buques	Poblaciones			Porcentaje mínimo de especies principales ⁽¹⁾	Capturas adicionales autorizadas ⁽²⁾ (%)	Condiciones suplementarias	Artes utilizados
	Región	Zona	Especies principales				
Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido	Atlántico noroccidental	NAFO 3 M NAFO 3 NLO	Platija americana Limanda nórdica Mendo	70	30 %		
Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido	Atlántico noroccidental	NAFO 3 NO	Capelán	[?]	[?]		
Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido	Atlántico noroccidental	NAFO, zonas 3 + 4	Calamar	[?]	[?]		

(¹) El porcentaje mínimo de especies principales podrá modificarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° ...

(²) El porcentaje de capturas adicionales autorizadas podrá modificarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° ...

(³) Solamente serán limitadas las capturas adicionales de especies sometidas a TAC y cuotas.

ANEXO II

Indicaciones que deben figurar en el cuaderno diario de pesca

Indicaciones	Código
Nombre del buque	01
Nacionalidad del buque	02
Número de matrícula del buque	03
Puerto en que está matriculado	04
Tipo de arte de pesca utilizado (cotidianamente)	10
Tipo de arte de pesca	2 (*)
Fecha:	
— día	20
— mes	21
— año	22
Posición:	
— latitud	31
— longitud	32
— zona estadística	33
Número de caladas efectuadas en veinticuatro horas (*)	40
Número de horas de pesca practicada con artes durante veinticuatro horas (*)	41
Nombre de las especies	2 (*)
Capturas cotidianas por especies (en toneladas de peso en vivo)	50
Capturas cotidianas, por especies, destinadas al consumo humano	61
Cantidades devueltas al mar cotidianamente por especies	63
Lugar de transbordo	70
Fecha o fechas de transbordo	71
Firma del capitán	80

(*) Complétese el código mediante una de las indicaciones que figuran en la segunda parte de este Anexo.

(*) En caso de que se utilicen dos o más tipos de artes de pesca en un mismo período de veinticuatro horas deberán presentarse por separado los datos correspondientes a cada tipo de arte.

Abreviaturas normalizadas de las principales especies de la zona NAFO

Abreviaturas	Nombres de los peces	
	En Español	En Latín
ALE	Pinchagua	<i>Alosa pseudoharengus</i>
ARG	Pejerrey	<i>Argentina silus</i>
BUT	Pámpano	<i>Peprilus triacanthus</i>
CAP	Capelán	<i>Mallotus villosus</i>
COD	Bacalao	<i>Gadus Morhua</i>
GHL	Hipogloso negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
HAD	Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
HER	Arenque	<i>Clupea harengus</i>
HKR	Locha	<i>Urophycis chuss</i>
HKS	Merluza atlántica	<i>Merluccius bilinearis</i>
MAC	Caballa	<i>Scomber scombrus</i>
PLA	Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
POK	Carbonero	<i>Pollachius virens</i>
RED	Gallineta nórdica	<i>Sebastes marinus</i>
RNG	Granadero	<i>Macrourus rupestris</i>
SHR	Camarón	<i>Pandalus sp.</i>
SQU	Calamar	<i>Loligo pealei</i> — <i>Illex illecebrosus</i>
WIT	Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
YEL	Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>

Abreviaturas normalizadas de los artes de pesca

Abreviaturas	Artes de pesca
OTB	Red de arrastre de fondo con puertas (sin especificar si de costado o por popa)
OTB 1	Red de arrastre de fondo con puertas (de costado)
OTB 2	Red de arrastre de fondo con puertas (por popa)
OTM	Red de arrastre pelágica de puertas (sin especificar si de costado o por popa)
OTM 1	Red de arrastre pelágica de puertas (de costado)
OTM 2	Red de arrastre pelágica de puertas (por popa)
PTB	Red de arrastre de fondo de pareja (dos buques)
PTM	Red de arrastre pelágico de pareja (dos buques)
GN	Redes de enmalle (no especificadas)
GNS	Redes de enmalle (fijas)
LL	Palangres (sin especificar si fijos o de deriva)
LLS	Palangres (fijos)
LLD	Palangres (de deriva)
MIS	Artes de pesca diversos
NK	Artes de pesca desconocidos

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Resultados de licitación (Tabaco)

(92/C 259/05)

Anuncio de licitación de la Comisión para la venta destinada a la exportación de 3 479 618 kilogramos de tabaco embalado en poder de los organismos de intervención italiano (AIMA) y griego (YDAGEP) y procedente de las cosechas de 1986 y 1988.

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 186 de 23 de julio de 1992, página 26)

Nº des lots Lot No N. delle partite Nr. der Partie Nr. van de partijen Partiernes nr. Nº de los lotes Nº dos lotes Αριθ. παρτίδων	Variétés Variety Varietà Sorte Soorten Sorter Variedad Variedade Ποικιλίες		Adjudicataire Successful tenderer Aggiudicatario Zuschlagsempfänger Koper Kontraktmodtageren Adjudicatario Adjudicatário Υπερθεματιστής
5	Katerini	1986 459 948 kg	Odette Nicos Petrides, Co. Inc. 5 Filellinon Street PO Box 1341 GR 65500 Amygdaleonas Kavala Greece
6	Katerini	1988 3 019 670 kg	Exelka SA 3, rue Tripotamou PO Box 40361 GR 56010 Thessaloniki Greece

Resultados de las ventas de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención

(92/C 259/06)

Decisiones de la Comisión:

— *Licitaciones simples nº 72/91 CE a nº 74/91 CE de 6 de diciembre de 1991*

— *Licitaciones simples nº 75/92 CE a nº 77/92 CE de 15 de abril de 1992*

— *Licitaciones simples nºs 78/92 CE, 79/92 CE y 81/92 CE de 3 de julio de 1992*

— *Licitación simple nº 80/92 CE de 24 de julio de 1992*

— *Licitación parcial nº 9/92 CE de 26 de marzo de 1992*

— *Licitación parcial nº 10/92 de 17 y 31 de julio de 1992*

Licitación simple nº 72/91 CE cubierta por el Reglamento (CEE) nº 3135/91 de 24 de octubre de 1991:

Adjudicatario	Cantidad de alcohol de 100 % vol (en hectolitros)	Precio en ecus por hectolitro de alcohol de 100 % vol
Man Alcohols Sugar Quay Lower Thames Street UK-London EC3R 6DU	75 000	4,08

Licitación simple nº 73/91 CE cubierta por el Reglamento (CEE) nº 3135/91 de 24 de octubre de 1991:

Adjudicatario	Cantidad de alcohol de 100 % vol (en hectolitros)	Precio en ecus por hectolitro de alcohol de 100 % vol
Tropicana Investments Filiiale di Roma Via Campania 47 I-00187 Roma	75 000	4,35

Licitación simple nº 74/91 CE cubierta por el Reglamento (CEE) nº 3135/91 de 24 de octubre de 1991:

Adjudicatario	Cantidad de alcohol de 100 % vol (en hectolitros)	Precio en ecus por hectolitro de alcohol de 100 % vol
Petrojam UK Limited Dashwood House 69 Old Broad Street UK-London EC2M 1PE	75 000	4,22

Licitación simple nº 75/92 CE cubierta por el Reglamento (CEE) nº 534/92 de 27 de febrero de 1992:

— rechazo de ofertas.

Licitación simple nº 76/92 CE cubierta por el Reglamento (CEE) nº 534/92 de 27 de febrero de 1992:

— rechazo de ofertas.

Licitación simple nº 77/92 CE cubierta por el Reglamento (CEE) nº 534/92 de 27 de febrero de 1992:

— rechazo de ofertas.

Licitación simple nº 78/92 CE cubierta por el Reglamento (CEE) nº 1168/92 de 6 de mayo de 1992:

Adjudicatario	Cantidad de alcohol de 100 % vol (en hectolitros)	Precio en ecus por hectolitro de alcohol de 100 % vol
ED & F. Man Alcohols Limited Sugar Quay Lower Thames Street UK-London EC3R 6DU	50 000	4,47

Licitación simple nº 79/92 CE cubierta por el Reglamento (CEE) nº 1168/92 de 6 de mayo de 1992:

Adjudicatario	Cantidad de alcohol de 100 % vol (en hectolitros)	Precio en ecus por hectolitro de alcohol de 100 % vol
ADM Ingredients Ltd Church Manorway Erith UK-Kent DA8 1DL	50 000	4,25

Licitación simple nº 80/92 CE cubierta por el Reglamento (CEE) nº 1169/92 de 6 de mayo de 1992:

Adjudicatario	Cantidad de alcohol de 100 % vol (en hectolitros)	Precio en ecus por hectolitro de alcohol de 100 % vol
Petrojam UK Limited Dashwood House 69 Old Broad Street UK-London EC2M 1PE	50 000	4,84

Licitación simple nº 81/92 CE cubierta por el Reglamento (CEE) nº 1169/92 de 6 de mayo de 1992:

Adjudicatario	Cantidad de alcohol de 100 % vol (en hectolitros)	Precio en ecus por hectolitro de alcohol de 100 % vol
Petrojam UK Limited Dashwood House 69 Old Broad Street UK-London EC2M 1PE	50 000	4,51

Licitación parcial nº 9/92 CE cubierta por el Reglamento (CEE) nº 3777/91 de 18 de diciembre de 1991:

Adjudicatario	Cantidad de alcohol de 100 % vol (en hectolitros)	Precio en ecus por hectolitro de alcohol de 100 % vol	Utilización del alcohol
Fould Springer 103, rue Jean Jaurès BP nº 17 F-94701 Maisons-Alfort — Cedex	26 161	9,00	Producción de levadura
SI Lesaffre 137, rue G. Péri F-59703 Marcq-en-Barœul	33 839	9,00	Producción de levadura
Gist Brocades Wateringseweg 1 NL-2611 XT Delft	500	9,00	Producción de levadura
ED and F. Man Limited Sugar Quay Lower Thames Street UK-London EC3R 6DU	1 000	9,00	Proyecto experimental de combustible para transportes públicos en los Países Bajos
SAPIS SpA I-S. Egidio Monte Albino	4 440	5,02	Uso con combustibles sólidos para producción de vapor
Distilleria del Salento SpA I-Gallipoli (LE)	5 000	5,05	Uso con combustibles sólidos para producción de vapor
SASRIV I-Nocera Superiore (SA)	3 888	5,03	Uso como combustible en salas de calderas

Licitación parcial nº 10/92 CE cubierta por el Reglamento (CEE) nº 3777/91 de 18 de diciembre de 1991:

Adjudicatario	Cantidad de alcohol de 100 % vol (en hectolitros)	Precio en ecus por hectolitro de alcohol de 100 % vol	Utilización del alcohol
SI Lesaffre 137, rue G. Péri F-59703 Marcq-en-Barœul	31 491	9,00	Producción de levadura
Fould Springer 103, rue Jean Jaurès BP nº 17 F-94701 Maisons-Alfort — Cedex	28 509	9,00	Producción de levadura
Elf Atochem 4, Cours Michelet F-92091 Paris la Défense	35 428	13,00	Fabricación de acrilato de etilo y de etilaminas en el marco del tráfico de perfeccionamiento activo

Segunda convocatoria de propuestas para el programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito de los sistemas telemáticos de interés general (1990-1994)

Área 5: Bibliotecas

(92/C 259/07)

En cumplimiento de la Decisión 90/221/Euratom, CEE del Consejo ⁽¹⁾ sobre el tercer Programa marco comunitario de investigación y desarrollo tecnológico y de la Decisión 91/353/CEE del Consejo ⁽²⁾ sobre el programa específico en el ámbito de los Sistemas Telemáticos de Interés General, la Comisión de las comunidades Europeas invita a presentar propuestas de proyectos de investigación y de desarrollo tecnológico.

En conformidad con el apartado 3 del artículo 5 de la Decisión del programa específico, se ha redactado un programa de trabajo en el que figuran los objetivos detallados, los tipos de proyecto que deben abordarse y los mecanismos financieros que se aplicarán.

Se invita a los consorcios de entidades que reúnan las condiciones requeridas para participar en el programa ⁽³⁾ a presentar propuestas para la segunda Convocatoria de Propuestas, para el área 5, Bibliotecas, sobre los temas que figuran en el programa de trabajo adjunto. Las propuestas deberán llegar a la Comisión antes del día 15. 2. 1993 (17.00).

Los temas propuestos se llevarán a cabo, por regla general, mediante proyectos de investigación y desarrollo tecnológico a costes compartidos, de conformidad con las normas establecidas en el Anexo III de la Decisión del Consejo sobre el programa específico en el ámbito de los sistemas telemáticos de interés general.

Puede solicitarse a los servicios de la Comisión información detallada sobre los procedimientos de presentación de propuestas y sobre el contrato que se firmará con los proponentes seleccionados, así como el material básico sobre los temas de investigación. También puede solicitarse una descripción de las actividades emprendidas anteriormente y sobre la primera Convocatoria de Propuestas.

Toda correspondencia relacionada con el área 5 debe enviarse a:

— Comisión de las Comunidades Europeas, DG XIII, Dirección E, Ref. Telematic Systems R & D, JMO C5/66, L-2920 Luxemburgo, tel. (352) 43 01-21 26, 43 01-38 73, telefax (352) 43 01 35 30.

⁽¹⁾ DO nº L 117 de 8. 5. 1990.

⁽²⁾ DO nº L 192 de 16. 7. 1991, p. 18.

⁽³⁾ Véase el Anexo III de la Decisión del programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito de los sistemas telemáticos de interés general.

En la correspondencia deberá señalarse cuáles son las áreas de trabajo que interesan.

Programa de trabajo de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito de los sistemas telemáticos de interés general

Esta parte del programa de trabajo se refiere a la investigación y al desarrollo tecnológico para:

Área 5: Bibliotecas

Los objetivos y temas de investigación a los que se refiere esa segunda Convocatoria de propuestas están descritos con detalle en el material complementario para el área 5, «Technical Background Material». Este material puede solicitarse a los servicios de la Comisión. Se invita a los candidatos a utilizarlo para la preparación de sus propuestas.

Objetivos y temas de investigación

El objetivo en este ámbito es facilitar el acceso de los usuarios al acervo de conocimientos existente en las bibliotecas, mediante la utilización óptima y el desarrollo de equipos y servicios y productos telemáticos, disminuyendo así los obstáculos derivados de las disparidades dentro de la Comunidad en cuanto a infraestructuras. Para ello, se procurará desarrollar servicios modernos de bibliotecas en el conjunto de la Comunidad, fomentando una penetración más rápida, más ordenada y más fructífera de las nuevas tecnologías.

Se apoyará la investigación en los cuatro subsectores complementarios (líneas de acción) definidos en el Anexo I de la Decisión del Consejo, de la Comunidad, a saber: bibliografías informatizadas, interconexión internacional de sistemas, nuevos servicios de bibliotecas, productos y servicios telemáticos para bibliotecas.

Para alcanzar los objetivos previstos, la intervención inicial comunitaria en este campo deberá ser selectiva, concentrándose en un número limitado de problemas para los que es más fácil encontrar soluciones prácticas. Así pues, para esta primera convocatoria de propuestas, se ha seleccionado un conjunto de temas de interés preferente, que son los siguientes:

Bibliografías informatizadas. Prestación de servicios internacionales por servicios bibliográficos nacionales

Los temas objeto de propuestas son: ampliación de registros bibliográficos; paquetes de servicio para ampliar el uso internacional de registros bibliográficos nacionales; servicios y ficheros de autoridades multilingües.

Bibliografías informatizadas. Conversión retrospectiva de catálogos de colecciones de importancia internacional - instrumentos y métodos

Los temas objeto de propuestas son: uso de lectores de caracteres ópticos (OCR/ICR); uso de datos de origen externo; teclado; combinación de ficheros e identificación de duplicados para conversión retrospectiva; orientaciones y parámetros (comparación y coordinación de instrumentos y métodos).

Interconexión internacional de sistemas y normas internacionales correspondientes

Los temas objeto de propuestas son: función de consulta; funciones de adquisición mediante Edifact; transmisión y entrega rápida de documentos; guías X.500.

Prestación de nuevos servicios de biblioteca mediante las tecnologías de la información y la comunicación. Aspectos de esta prestación de servicios

Los temas objeto de propuestas son: ampliación del acceso a la información bibliográfica y catálogos de información; acceso y/o entrega de documentos; nuevos productos informativos en bibliotecas.

Fomento de un mercado europeo de productos y servicios telemáticos específicos de las bibliotecas - viabilidad y requisitos

Los temas objeto de propuestas son: conjuntos de instrumentos para interfaces; productos y servicios nuevos para registros bibliográficos; instrumentos y necesidades en cuanto a la gestión de la información; opciones y métodos para el acceso multilingüe a servicios de biblioteca.

La investigación y el desarrollo aplicados deberán demostrar la viabilidad técnica y económica de los instrumentos, métodos y recursos compartidos en un entorno operativo.

Segunda convocatoria de propuestas para el programa específico de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de los sistemas telemáticos de interés general (1990-1994)

Área 6: Investigación e Ingeniería Lingüísticas

(92/C 259/08)

En cumplimiento de las decisiones del Consejo sobre el tercer Programa Marco comunitario de investigación y desarrollo tecnológico ⁽¹⁾ y sobre el programa específico de sistemas telemáticos de interés general ⁽²⁾, la Comisión de las Comunidades Europeas solicita propuestas de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico.

En conformidad con el apartado 3 del artículo 5 de la Decisión del Consejo sobre el programa específico se ha

preparado un programa de trabajo en el que figuran los objetivos detallados, los tipos de proyecto que deben abordarse y los mecanismos financieros que se les aplicarán.

Se invita a los consorcios de entidades que reúnan las condiciones requeridas para participar en el programa ⁽³⁾ a presentar propuestas en el área 6 (Investigación e Ingeniería Lingüísticas), sobre los temas que figuran en el

⁽¹⁾ Decisión 90/221/Euratom/CEE: DO n° L 117 de 8. 5. 1990.

⁽²⁾ Decisión 91/353/CEE: DO n° L 192 de 16. 7. 1991.

⁽³⁾ Véase el Anexo III de la Decisión del Consejo sobre el programa específico.

programa de trabajo adjunto. Las propuestas deberán llegar a la Comisión antes del día 11. 1. 1993 (17.00).

Los trabajos se efectuarán, por regla general, mediante proyectos de investigación y desarrollo tecnológico a costes compartidos, de conformidad con las normas establecidas en el Anexo III de la Decisión del Consejo.

Podrá solicitarse a los servicios de la Comisión información detallada sobre los procedimientos de presentación de las propuestas y el contrato que se firmará con los candidatos seleccionados, así como la documentación de referencia sobre los temas de investigación. También puede facilitarse información sobre las actividades y programas similares emprendidos anteriormente.

Toda correspondencia relacionada con el área 6 debe enviarse a:

— Ref. Telematic Systems R & D EC, DG XIII Dirección B, DG XIII B 5, edificio Jean Monnet, oficina B4-006, L-2920 Luxemburgo, tel. (352) 43 01-46 68, telefax (352) 43 01-46 55.

En la correspondencia deberán señalarse las áreas de trabajo que interesan.

Programa de trabajo de investigación y desarrollo tecnológico de sistemas telemáticos de interés general

Se prestará apoyo a la investigación y al desarrollo tecnológico en las siete áreas de este programa específico definidas en la Decisión del Consejo.

Esta parte del programa de trabajo se refiere a los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en una de las siete áreas, a saber:

Área 6: Investigación e ingeniería lingüísticas (LRE).

Serán objeto de otras convocatorias las áreas siguientes:

Área 1: Apoyo a la creación de redes transeuropeas entre administraciones;

Área 2: Servicios de transporte (DRIVE);

Área 3: Sanidad (AIM);

Área 4: Enseñanza flexible y a distancia (DELTA);

Área 5: Bibliotecas;

Área 7: Sistemas telemáticos para zonas rurales.

Los objetivos y temas de investigación a los que se refiere la presente petición de propuestas están descritos con detalle en el material de referencia del área 6, que puede solicitarse a la Comisión. Se insta a los candidatos a utilizarlo para la preparación de sus propuestas.

Área 6: Investigación e ingeniería lingüísticas (LRE)

El objeto de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que se llevan a cabo dentro del marco de la LRE es crear una tecnología lingüística básica. (Tratamiento de Lenguaje Natural, TLN) que pueda incorporarse en un gran número de aplicaciones informáticas donde el lenguaje natural sea un ingrediente esencial, con el fin de superar las limitaciones y los inconvenientes de la utilización de diversas lenguas en la Comunidad.

Se apoyarán los trabajos en las tres subáreas complementarias definidas en el Anexo I de la Decisión del Consejo sobre investigación, recursos lingüísticos y aplicaciones piloto.

I. Investigación destinada a mejorar la base científica de las tecnologías lingüísticas

En esta subárea se incluyen las siguientes cuestiones: a) semántica computacional; b) métodos de valoración y estimación de la calidad y procedimientos aplicados a los sistemas, productos y servicios de LN (Lenguaje Natural).

Las propuestas sobre temas de investigación englobados en a) deberán referirse a la estimación, reformulación y puesta a punto de los resultados obtenidos en la última década con los diferentes métodos, de forma tal que sirvan para la descripción práctica de una serie de fenómenos que sea procesable de una forma eficiente.

Las propuestas referidas a b) deberán fijar los fundamentos metodológicos de un proceso con el que se pueda llegar a la creación de unos métodos, procedimientos, datos e instrumentos de evaluación comúnmente aceptados con los que los investigadores, promotores, patrocinadores y usuarios potenciales puedan evaluar la calidad de los sistemas, componentes y técnicas de LN y calibrar su resultado.

II. Creación de métodos, herramientas y recursos lingüísticos comunes

Se deberán abordar las siguientes cuestiones: a) un «corpus» multilingüe de textos redactados en idiomas comunitarios tratables por ordenador, junto con los métodos, directrices e instrumentos para la captura, normalización,

explicación y utilización de los textos; b) un estudio de viabilidad y definición de los proyectos para la creación de catálogos y compilaciones de recursos lingüísticos.

Las propuestas referidas a a) deberán prestar una especial atención a la definición y demostración de los métodos, recursos e instrumentos informáticos que faciliten la creación de unas especificaciones y directrices funcionales comunes para la codificación y el intercambio de los «corpus» de textos explicados.

Las propuestas sobre b) deberán consistir en un estudio de viabilidad y de definición del proyecto de creación de catálogos razonables de los recursos, herramientas, productos y servicios lingüísticos disponibles y en la creación de una red coordinada de compilaciones europeas de los recursos aún no comercializados disponibles a efectos de investigación y enseñanza.

III. Proyectos piloto y de demostración

En esta subárea se intenta agrupar las diferentes disciplinas en un programa de realización de carácter amplio. Los proyectos deberán ser llevados a cabo a iniciativa de usuarios por intermedio de empresas industriales y de la creación de grupos de usuarios.

Los proyectos piloto y de demostración deberán hacer posible evaluar los avances de la investigación y la adecuación de las técnicas, recursos y normas de nueva creación en lo referente al TLN, así como probar la viabilidad de su incorporación a tecnologías modernas en un entorno controlado.

Se dará preferencia a los proyectos basados en métodos y técnicas de TLN modernos y fácilmente disponibles y que estén diseñados específicamente para responder a las necesidades de los profesionales de las lenguas tales como traductores, escritores técnicos, diseñadores de documentos, diseñadores de bases de datos de texto íntegro y de hipertexto, proveedores de cursos de enseñanza asistida por ordenador, etc.

Se solicitan concretamente propuestas sobre los temas siguientes:

- a) traducción automática y ayudas mecanizadas para la traducción humana, incluyendo aplicaciones para sublenguajes, ámbitos y tipos de texto específicos;
- b) instrumentos ofimáticos modernos de planificación, generación, clasificación, almacenamiento, recuperación y manipulación de documentos, con especial énfasis en los entornos multilingües y las aplicaciones de los siguientes tipos:
 - b 1) sistemas electrónicos de edición y diseño interactivo de programas;
 - b 2) sistemas informatizados y herramientas para la elaboración de bases de datos de hipertexto;
 - b 3) bases de datos de textos estructurales y procedimientos inteligentes para la categorización, indización, almacenamiento y ayudas a la recuperación de textos;
 - b 4) métodos y herramientas para la reutilización de las recopilaciones de terminología existentes y la creación de recursos terminológicos y lexicológicos procesables por ordenador.
- c) Enseñanza y aprendizaje asistida por ordenador, incluyendo herramientas informatizadas y material didáctico para el aprendizaje de idiomas, los interfases, recursos e instrumentos para tipos específicos de aplicaciones interactivas (por ejemplo cursos por ordenador y sistemas de ayuda, sistemas de autoaprendizaje, etc.) en los que el lenguaje natural desempeña un papel fundamental.

Esta lista de ámbitos para los que se pueden presentar solicitudes no es limitativa. Se insta a los candidatos a sugerir de forma razonada otros temas de investigación y desarrollo consecuentes con las cuestiones recogidas en el área 6, tal como se describen en el material técnico de referencia que puede facilitar la Comisión.

RECTIFICACIONES**Rectificación al anuncio de licitación simple nº 82/92 CE**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 243 de 22 de septiembre de 1992)

(92/C 259/09)

En la página 14, capítulo I, punto 3:

en lugar de: «Oferta para la licitación simple nº 79/92 CE . . .»,

léase: «Oferta para la licitación simple nº 82/92 CE . . .».

En la página 14, capítulo I, punto 7:

en lugar de: «. . . del anuncio de licitación simple nº 79/92 CE . . .»,

léase: «. . . del anuncio de licitación simple nº 82/92 CE . . .».
